



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 035

(15 MAR 2022)

“Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 629 de 2012, y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2021-30524 del 2 de septiembre de 2021, la Dirección Territorial Cesar - La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2 de 1959, con el propósito de adelantar la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de El Copey, departamento del Cesar”*.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 224 del 21 de septiembre del 2021**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 578**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 01 de octubre de 2021 y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 05 de octubre de 2021. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 04 de octubre de 2021.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los

AM

"Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578"

recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la **Sierra Nevada de Santa Marta**, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal d) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74 grados hasta la latitud Norte 10 grados 15 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 30 minutos, de allí hacia el norte, hasta la latitud norte 10 grados 30 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el Norte hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

"Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578"

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 71 del 19 de octubre del 2021** quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a la viabilidad de la sustracción solicitada por la UAEGRTD:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva 30,4494 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos, ubicados en la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 224 del 21 de septiembre de 2021, dio apertura al expediente SRF 578 y dispuso el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en los predios denominados "La Esperanza N 12" y "El Reposo", relacionados en la solicitud con radicado No. E1-2021-30524 del 2 de septiembre de 2021, ubicados en el municipio de El Copey, departamento del Cesar.

Previo al análisis de la información allegada, es necesario indicar que mediante la Tabla 1 del radicado No. E1-2021-30524 del 2 de septiembre de 2021, la UAEGRTD, presentó el listado de los predios solicitados en sustracción como se muestra a continuación:

"(...)

Tabla 1. Predios solicitados en restitución de tierras

No.	ID	Corregimiento	Vereda	Nombre Predio	Área Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área de reserva Total		Zonificación TIPO B	
							Área Reserva Ha	% Área Reserva Total	Área Zona Ha	% Área Reserva B
1	96177		San Miguel	Las Esperanza N 12	28,5994	190-72971	28,5994	100,00	28,5994	100,00
2	205960	Caracolcito		El reposo	1,8500	190-173060	1,8500	100,00	1,8500	100,00

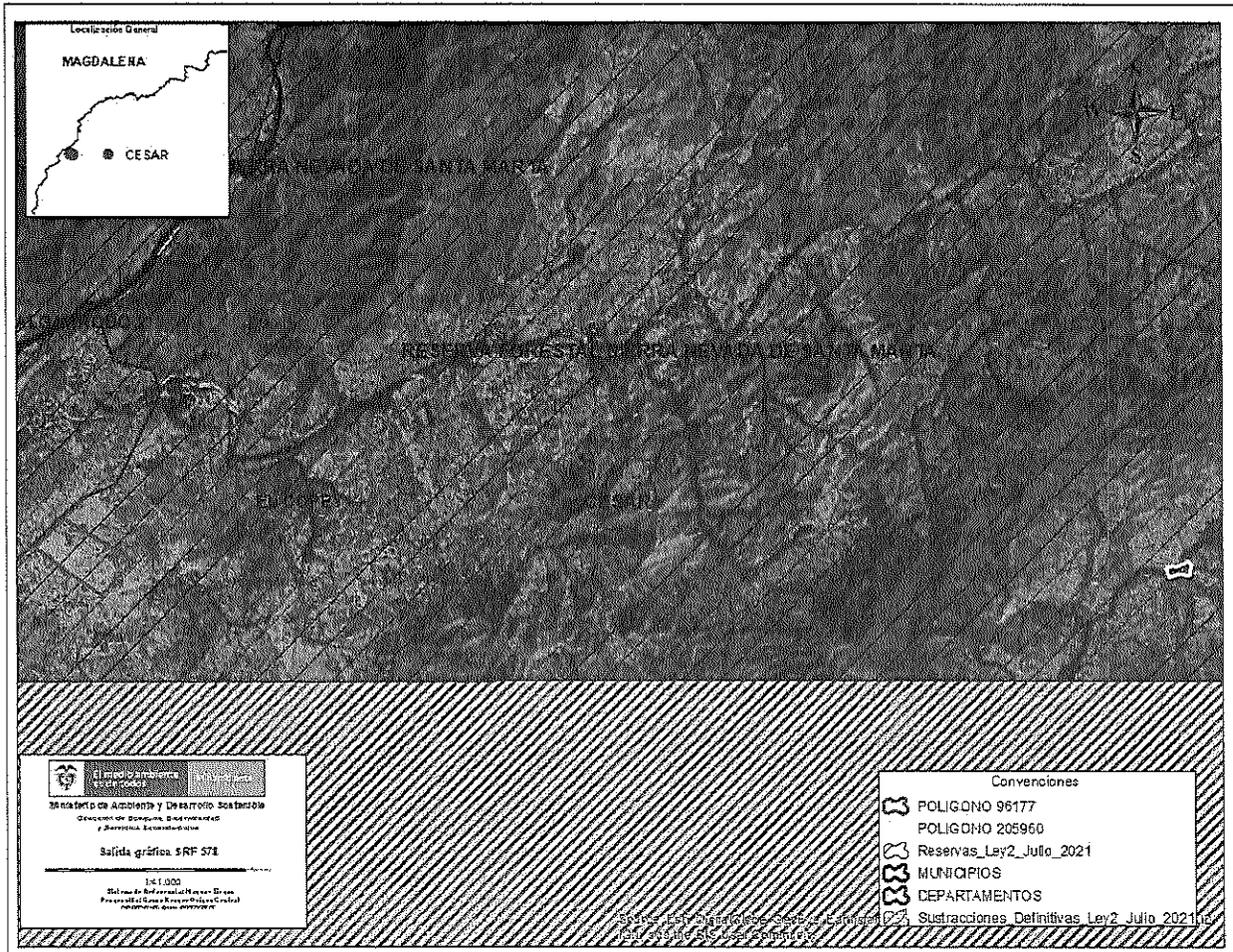
"(...)"

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los polígonos solicitados en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de El Copey, departamento del Cesar, traslapándose con el área de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).

"Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578"

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, municipio de El Copey, departamento del Cesar



Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que los polígonos solicitados en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1276 de 2014, se encuentran ubicados en zonas Tipo B, como se puede evidenciar en la **Figura 2**, definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

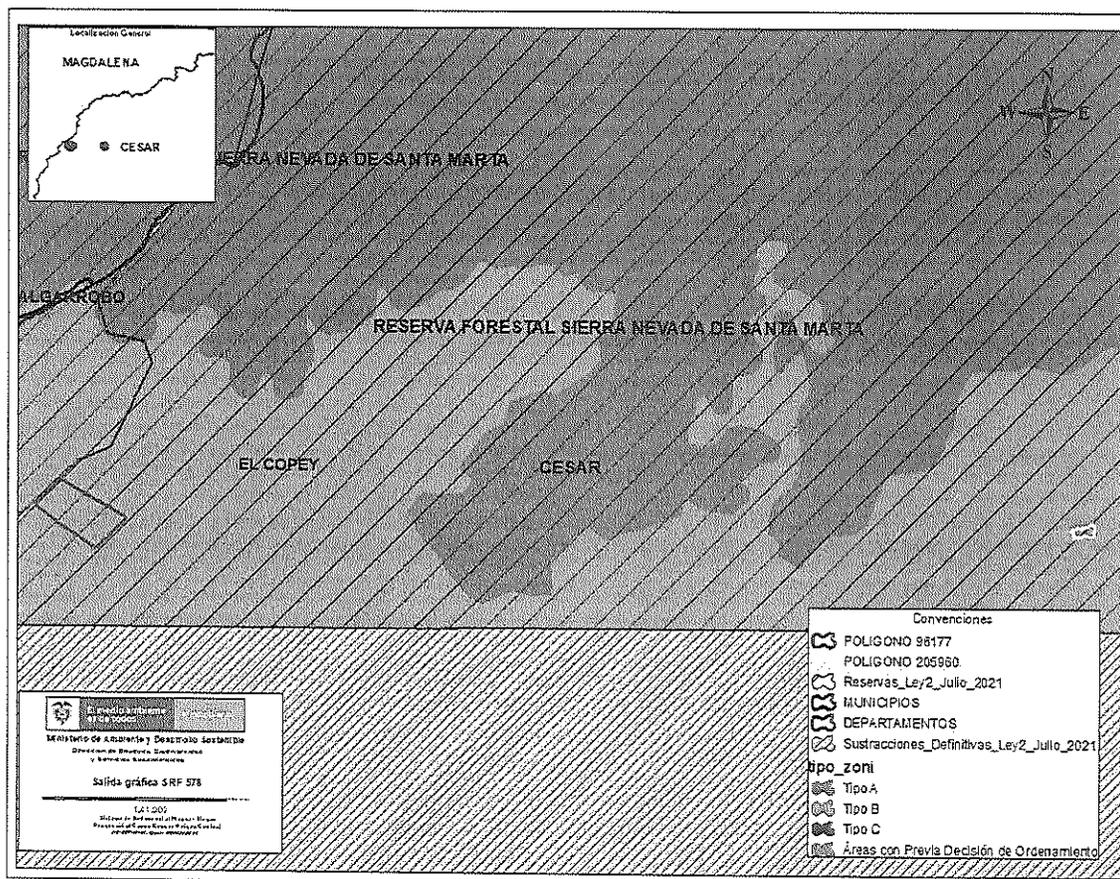
(...)

Zona Tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

(...)

"Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578"

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta– Resolución 1276 de 2014



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que las áreas solicitadas en sustracción presentan una superficie total de 30,449,425 hectáreas, y fue posible evidenciar que de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones No. ST-0901 del 22 de julio de 2021 y ST-1081 del 10 de agosto de 2021, expedidas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó mediante el radicado No. E1-2021-30524 del 2 de septiembre de 2021, los citados certificados de uso del suelo para los predios solicitados en sustracción, expedidos por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégica del municipio de El Copey, donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

Que, de acuerdo con la clasificación de los Usos de Suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial, E.O.T, Municipio de El Copey-Cesar, del predio EL REPOSO identificado con código Predial IGAC. No. 202380001000000030237000000000, matrícula inmobiliaria No. 190-185445, el cual se encontramos el siguiente uso del suelo:

CLASIFICADO EN SUELO RURAL

PARÁGRAFO PRIMERO: Suelos de reserva Agroecológica Cx en área de recuperación del ecosistema Natural Cx-AREN SUBTITULO PRIMERO

Son suelos de usos de desarrollo socioeconómicos con restricción de usos en áreas de recuperación del ecosistema natural donde se deben desarrollar los suelos con prácticas de manejo de los suelos y con la ampliación de la cobertura vegetal con vocación para forestal protector para cultivos agroforestales y con desarrollo de producción sustentables

"Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578"

Normas principales.

1.-Uso principal.

Forestal protector

ii.-Usos complementarios

Agroforestal

Cultivos Multiestrato

iii.-Usos compatibles

Vivienda Campesina, silos, bodegas, pesebreras

iv.-Usos restringidos

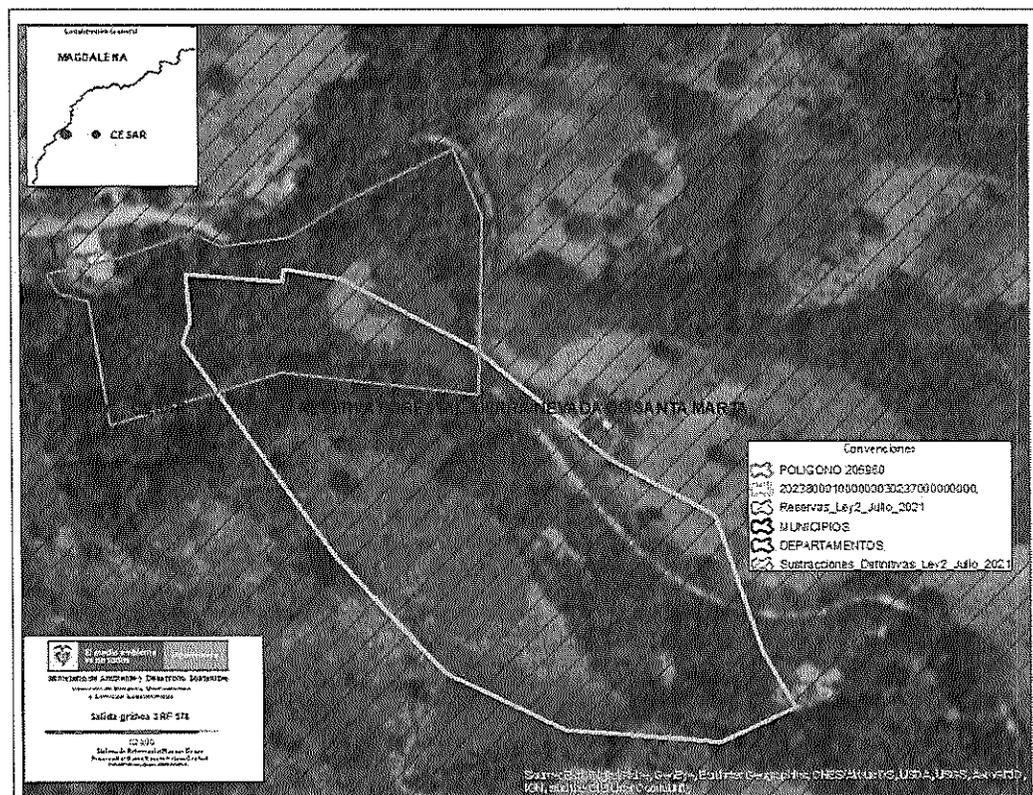
Lotificación, Agroindustria, Proyectos Recreativos, Ganaderías

No se encuentra localizado en zona que presente alto riesgo no mitigable y que está acorde con el uso y tratamientos del suelo de conformidad con el respectivo instrumento de ordenamiento territorial: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) Acuerdo No 002 febrero de 2015 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL ACUERDO MUNICIPAL CONSISTENTE EN EL CORTO Y MEDIANO PLAZO Y DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

(...)"

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que el predio denominado "El Reposo", con ID 205960 del que trata el certificado de uso del suelo allegado por el peticionario, se superpone parcialmente con el área objeto de la solicitud de sustracción, sin embargo, no contempla la totalidad de la misma. Esto debido a que, al realizar una consulta del código catastral presente en el certificado mencionado (202380001000000030237000000000) con la información contenida en el Geoportal del IGAC, y una vez exportado el polígono consultado, se evidencia que el área solicitada en sustracción relacionado en el certificado de uso del suelo, no coinciden en su totalidad como puede evidenciarse en la **Figura 3.**

Figura 3. Predio con Código catastral 2202380001000000030237000000000 y área solicitada en sustracción ID 205960 EL REPOSO



Fuente: Minambiente, 2021. Basado en Consulta Catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi

"Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578"

Ahora bien, con respecto al certificado de uso del suelo del predio denominado La Esperanza No. 12, se encuentra lo siguiente:

"(...)

Que, de acuerdo con la clasificación de los Usos de Suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial, E.O.T, Municipio de El Copey-Cesar, del predio **LA ESPERANZA No. 12**, identificado con código Predial IGAC. No. **202380001000000200439000000000**, el cual se (sic) encontramos el siguiente uso del suelo:

PARÁGRAFO PRIMERO: Suelos de Agrícola Cp, en áreas de producción en áreas de desarrollo socioeconómico con restricción ambiental menor Cp-ADSRAM.

Son suelos con vocación pecuaria localizados en áreas para el desarrollo socioeconómico cuyo uso debe realizarse con restricciones ambiental menor, promoviendo el desarrollo de tipos de producción sustentables, control integrado de plagas y agricultura orgánica

Normas principales.

i.- Uso principal

Uso pecuario extensivo con rotación de pastoreo.

ii.-Usos complementarios

Silvopastoril

iii.-Usos compatibles

Forestal comercial, Agroindustrias, Vivienda Campesina, silos, bodegas y pesebreras

iv.- Usos restringidos

Parcelaciones, lotificaciones y proyectos recreativos.

"(...)"

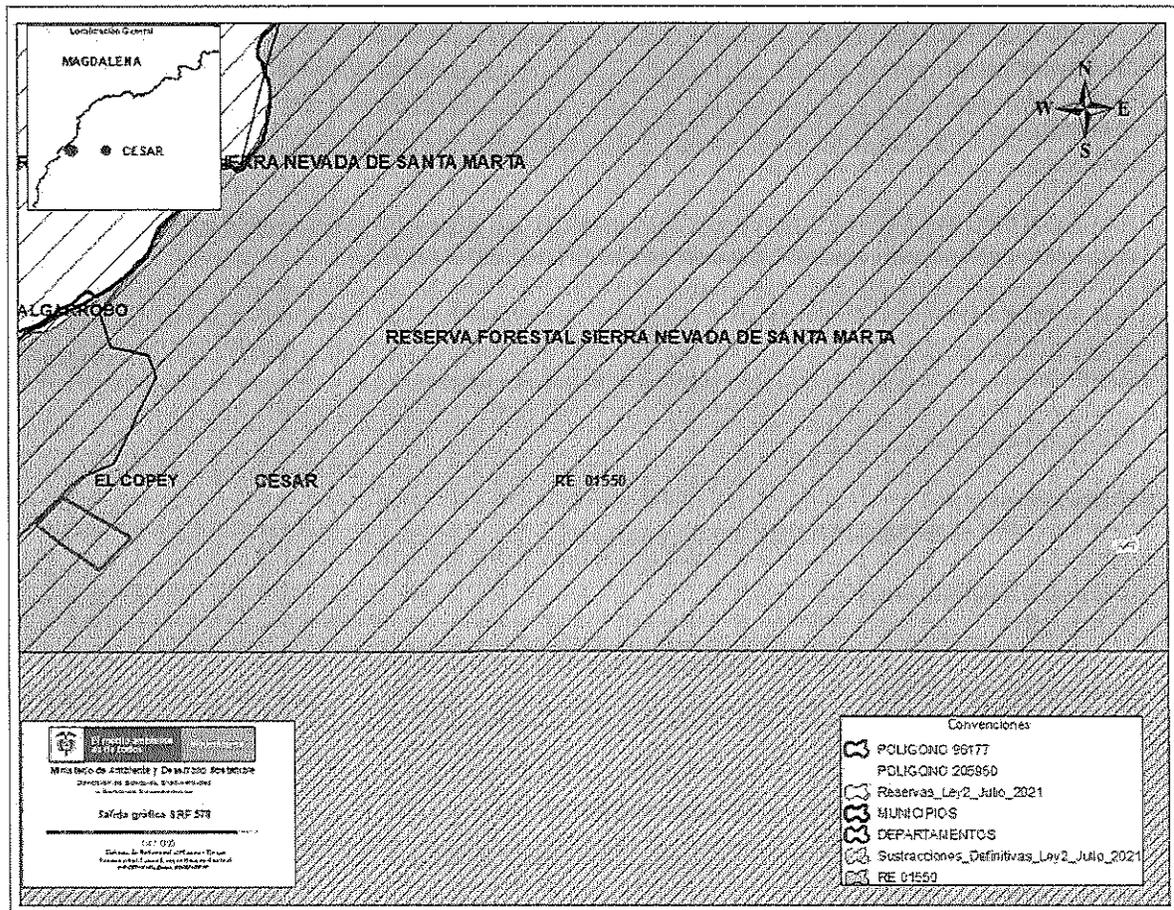
Con respecto al predio denominado La Esperanza No. 12 es necesario indicar que, al realizar una consulta del código catastral presente en el certificado mencionado (202380001000000200439000000000) con la información contenida en el Geoportal del IGAC, se encontró que dicho código catastral no se encuentra en el sistema, y a su vez, el área solicitada en sustracción presenta el código catastral 202380001000000204390000000000.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD deberá aclarar por qué los certificados de uso del suelo de los predios objeto de la solicitud de sustracción, no coinciden con la información catastral y geoespacial de las citadas áreas solicitadas en sustracción, presentando de forma clara la categoría o tipo de suelo (ej: provisión de servicios públicos, estrategia de conservación in situ -incluyendo Zonas de Reserva Forestal Ley 2 de 1959, ecosistemas estratégicos, ronda hidráulica, área protegida nacional, regional etc.) y el mismo deberá dar cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copias de la Resolución Número **REM 004 del 1 de octubre de 2012** corregida por la Resolución No. **RE 01550 del 25 de julio de 2018**, por la cual se micro focaliza el municipio de El Copey en el departamento del Cesar, para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica de las áreas microfocalizadas en las citadas Resoluciones, se observó que los predios objeto de la solicitud de sustracción se encuentran ubicados en las áreas de las citadas Resoluciones, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 3).

“Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578”

Figura 4. Ubicación de las áreas solicitadas en sustracción dentro de los polígonos de microfocalización contemplados en la Resolución No. RE 01550 del 25 de julio de 2018



Fuente: Minambiente, 2021

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación del área solicitada en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo. (...)

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas”.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

"Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578"

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas o abandonadas forzosamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley".

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas **judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas** previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que la Resolución No. 629 de 2012 tiene por **objeto**: *"1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2 y por el Decreto 111 de 1959, que de conformidad con estudios realizados por el MADS puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural de las que trata la Ley 160 de 1994, y para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción"*.

Que, en consecuencia, la naturaleza jurídica de los predios cuya sustracción se solicita no es determinante para adoptar una decisión de fondo, salvo cuando se trate de una solicitud de sustracción con el objetivo específico de adjudicar predios baldíos a sujetos de reforma agraria, ya que constituiría el fundamento de derecho del pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011 determina que las acciones de reparación de los despojados consisten en la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, en subsidio de lo cual procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Que el mismo artículo señala que la adjudicación de baldíos sobre los que se ejercía explotación económica es uno de los mecanismos en que procede la restitución de tierras, más no la única.

Que, más adelante el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 determina que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578"

explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Que, en consecuencia, se ratifica que la sustracción para los fines de la Ley 1448 de 2011 procede tanto para predios baldíos como para predios privados.

Que, en consecuencia, el requisito de presentar una propuesta de ordenamiento productivo de las áreas objeto de titulación de baldíos sólo es exigible a la ANT, ya que según el Decreto 2363 de 2015 esta entidad es la máxima autoridad de tierras de la Nación y la administradora de los predios baldíos, por lo cual es la competente para decidir su adjudicación.

Que tampoco existe ninguna disposición de la Ley 1448 del 2011 que ordene a la UAEGRTD la elaboración de propuestas de ordenamiento productivo, sino que el juez de restitución, dentro de sus facultades jurisdiccionales discrecionales, *puede* ordenar a la Unidad la implementación de un proyecto productivo en los predios restituidos, por lo cual se trata de dos conceptos distintos, que no son equivalentes, es decir que no es dable exigir a la UAEGRTD la elaboración de una propuesta de ordenamiento productivo, puesto que en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 629 del 2012 este requisitos sólo es exigible a la ANT cuando solicita sustracción para la adjudicación directa de predios baldíos.

Que, en consecuencia, no es posible exigir a la URT, ni siquiera mediante seguimiento, el reporte de actuaciones que no son de su competencia, y que tampoco son indispensables para verificar la realización de las acciones que motivan la sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, consistentes en las medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno para la restitución de tierras despojadas o abandonadas.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 se nombró a **ADRIANA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la Dirección Territorial Cesar – La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, que en el término de tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, presente:

1. Certificado de uso del suelo de los predios con ID 96177 y 205960, expedidos por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.

"Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578"

La información catastral contenida en dichos certificados debe coincidir con la información geoespacial disponible en el Geoportal del IGAC y con el polígono de las áreas solicitadas en sustracción. Así mismo, debe indicar de forma clara la categoría o tipo de suelo y dar cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable.

2. En caso de que la información catastral contenida en los certificados de uso del suelo y los polígonos solicitados en sustracción no coincida, la UAEGRTD deberá entregar un certificado emanado del gestor catastral competente en donde se informen las razones de dicha inconsistencia.

ARTÍCULO 2. SOLICITAR a la Dirección Territorial Cesar del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-** que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el código catastral de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 190-72971 y 190-173060, ubicados en el municipio de El Copey (Cesar).

La información solicitada podrá ser allegada a través del correo electrónico servicioalciudadano@minambiente.gov.co, con destino al expediente SRF 578.

ARTÍCULO 3.- ADVERTIR a la Dirección Territorial Cesar – La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** que, vencido el plazo otorgado, sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá a ordenar su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Cesar – La Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial solicitante es la Calle 16 B No. 9 – 83, edificio Leslie, 3er piso, en el municipio de Valledupar (Cesar).

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTICULO 6.- COMUNICAR el presente acto administrativo al Director Territorial Cesar del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, para los fines previstos en el artículo 2° del presente acto administrativo

"Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578"

ARTICULO 7.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 MAR 2022



ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Katherine Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE
Expediente: SRF 578
Concepto Técnico: 71 del 19 de octubre del 2021
Técnico evaluador: Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental contratista DBBSE
Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Auto: " Por el cual se requiere información adicional para adoptar una decisión de fondo respecto a una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, localizada en el municipio de El Copey (Cesar), dentro del expediente SRF 578
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD
Proyecto: Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Copey (Cesar)